

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SANTA MARTA**

**RAD. V.47.001.3153.002.2019.00084.00**

Santa Marta, 15 de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022).

- **DEMANDANTES:** CHEINER LOZANO GÓMEZ –  
CARMEN EMILIA GÓMEZ BEDOYA
  
- **DEMANDADOS:** PEDRO NEL ROJAS -  
CECILIA RINCÓN DE ROJAS  
HÉCTOR WILLIAM RAMÍREZ  
RIVERA

### **ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN**

CARMEN GÓMEZ BEDOYA y CHEINER LOZANO GÓMEZ instauraron demanda contra HÉCTOR WILLIAM RAMÍREZ RIVERA, PEDRO NEL ROJAS y CECILIA RINCÓN DE ROJAS solidarios responsables civil y extracontractualmente por la ocurrencia del accidente de tránsito que ocasionó el deceso de SÉRVULO LOZANO MAYORGA.

Los hechos que sirven de estribo a este pedimento se sintetizan así:

El 10 de noviembre de 2006 en las horas de la madrugada, en la vía que de Santa Marta conduce al municipio de Ciénaga, se produjo el choque entre el tracto camión marca KENWORTH de placas XID-888 de propiedad de PEDRO NEL ROJAS y CECILIA RINCÓN DE ROJAS y conducido por HÉCTOR RAMÍREZ RIVERA, y el tracto camión marca KENWORTH de placas YHK 266 conducido por SÉRVULO LOZANO MAYORGA.

A consecuencia de dicho accidente falleció SÉRVULO LOZANO MAYORGA, HÉCTOR WILLIAM RAMÍREZ RIVERA invadió con exceso de velocidad el carril por donde transitaba la víctima.

La persecución penal de dicho incidente fue atribuido a la Fiscalía 18 seccional quien en resolución del 11 de noviembre de 2006 abrió investigación contra HÉCTOR RAMÍREZ RIVERA, posteriormente, la Fiscalía 7 ordenó apertura de instrucción contra el antes mencionado. El 17 de junio de 2009, se profirió resolución de acusación contra HÉCTOR RAMÍREZ RIVERA por la comisión del delito de homicidio culposo, constituyéndose en parte civil CÁRMEN

GÓMEZ BEDOYA Y CHEINER LOZANO GÓMEZ, esposa e hijo de la víctima. HÉCTOR RAMÍREZ RIVERA fue condenado a pena privativa de la libertad de 33 meses de prisión y multa de 4 salarios mínimos mensuales legales vigentes. Dicha sentencia fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad en providencia del 27 de noviembre de 2015.

CARMEN EMILIA GÓMEZ era compañera permanente de SÉRVULO LOZANO MAYORGA, producto de dicha unión marital nació CHEINER LOZANO GÓMEZ. Al momento del fallecimiento de SÉRVULO LOZANO MAYORGA CHEINER LOZANO era menor de edad. CARMEN GÓMEZ BEDOYA y CHEINER LOZANO GÓMEZ dependían económicamente de la víctima.

SÉRVULO LOZANO GÓMEZ al momento de su muerte tenía 69 años y se desempeñaba como conductor de un tracto camión de marca KENWORTH placas YHK266 de servicio particular adscrito a la empresa TRANSPORTES SÁNCHEZ POLO S.A.

Con ocasión de la muerte de SÉRVULO LOZANO GÓMEZ los demandantes padecieron un daño moral y un daño material

## EXCEPCIONES PROPUESTAS

**PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA:** Explica que han pasado más de diez años desde la ocurrencia de los hechos el 10 de noviembre de 2006.

**EMBRIAGUEZ DE LA VÍCTIMA:** SÉRVULO LOZANO MAYORGA iba en un grado de alicoramiento bastante elevado, es decir, 126 mg por cada 100 mililitros de sangre (126 mg/100mg), (folio9) situación que está prohibida en nuestro país, según la legislación vigente al momento del siniestro, código nacional del tránsito ley 769 de 2002.

**FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA: PEDRO NEL ROJAS RINCÓN:** No tiene participación en el presente proceso. Anota que en las sentencias penales pasadas donde hubo condenas, jamás se mencionó su nombre en el resuelve, así también, la contra parte, no demostró un vínculo con el automotor con el que sucedió el accidente de tránsito.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a realizar el análisis de fondo del presente asunto, se observa que el extremo pasivo propuso como excepción la de prescripción

de la acción civil. Al respecto, se anota que tal medio de oposición exige de parte de esta judicatura un examen de lo alegado por ambas partes y de las pruebas aportadas a una sentencia anticipada como la que se profiere, tal conclusión tiene a su vez fundamento en lo señalado por la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup>, que aquí nos aprestamos a seguir:

De lo anterior, se desprende que los jueces tienen la obligación de, una vez advertido el no cumplimiento del debate probatorio o que de llevar este último a cabo resultaría inocuo, proferir el fallo sin adicionales trámites, en cabal cumplimiento de lo expuesto por los principios celeridad y economía procesal, que, en últimas, reclaman de la jurisdicción decisiones prontas, “con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas”. De no ser así, sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales.

2. Al respecto, recientemente ha mencionado esta corporación que

Tal codificación, en su artículo 278, prescribió que “[e]n cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial... [c]uando no hubiere pruebas por practicar.

Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

Por consiguiente, el respeto a las formas propias de cada juicio se ve aminorado en virtud de los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas. Total que las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que cuando se advierta su futilidad deberán soslayarse, como cuando en la foliatura se tiene todo el material suasorio requerido para tomar una decisión inmediata.

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial (CSJ SC132-2018. 12 Feb. 2018. Rad. 2016-01173-00).

Asimismo, ha manifestado que

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 ago. 2017, rad.

<sup>1</sup>Sentencia SC1902-2019/2018 01974 de junio 4 de 2019;

2016-03591-00).

Ello entonces implica que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que inspiran la oralidad dentro de la especialidad civil, y dado que el numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso prevé que en caso de ocurrencia de ciertos fenómenos jurídicos se puede emitir sentencia anticipada, se podrá prescindir del debate probatorio a fin de evitar dilaciones injustificadas que alarguen innecesariamente el proceso.

Expuesto lo anterior, procederemos a emitir la decisión que corresponde.

Aunque se observa una cierta dificultad entre la doctrina para definir el tema de la Responsabilidad, en términos generales ésta es entendida como la obligación de indemnizar un perjuicio que se ocasione. Por ello, la doctrina nacional y extranjera son coincidentes en afirmar que el objeto principal de la Responsabilidad es la reparación del daño.

Esa obligación puede provenir del quebranto originado por el incumplimiento de una relación contractual, o por el detrimento ocasionado por un encuentro casual, de ahí deriva la distinción entre la responsabilidad de tipo contractual o extracontractual. Pero en todo caso esta es la resultante de un juicio descriptivo en los aspectos de daño y autoría, otras veces un juicio de valor o político que implica la calificación de la conducta del sujeto o autor.

La responsabilidad civil extracontractual puede definirse en términos concretos como la obligación de asumir las consecuencias jurídicas patrimoniales, por el hecho de haber causado un daño o perjuicio a otra persona, ya sea en su integridad física o en sus bienes. Así las cosas, podemos decir que la figura a que se viene haciendo mención se concreta en la obligación de indemnizar, impuesta por la ley como consecuencia de un hecho ilícito imputable a un sujeto.

La figura la consagra nuestro legislador en el art. 2341 del Código Civil<sup>1</sup>:

*"El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la Ley imponga por la culpa o el delito cometido".*

El citado, establece como fuente de obligación los hechos o comportamientos contrarios a derecho. La jurisprudencia y doctrina han delineado tres pilares básicos sobre el que descansa la misma, los que deben encontrarse reunidos, cuales son: el daño, la culpa y la relación de causalidad. De tal forma que una vez establecidos estos tres elementos quien infirió el daño deberá responder y solo podrá exonerarse de hacerlo acreditando:

- \* Culpa exclusiva de la víctima
- \* Caso fortuito o fuerza mayor irresistible y al cual el sujeto agente no se haya expuesto en forma imprudente.
- \* Actos de terceros.

Si tenemos en cuenta que la redacción inicial del artículo 2341 del C.C. señala lo siguiente: *"El que ha cometido un delito o culpa ..."*, debemos concluir que la norma se refiere a la responsabilidad directa que asume el causante del daño, sin embargo el legislador, contempló también lo que la doctrina y la jurisprudencia denomina responsabilidad indirecta que le atañe a aquella persona, que aún, sin haber participado en el hecho causante del perjuicio debe responder por tener relación, ya sea con el objeto causante del daño o con la persona que directamente lo ocasionó, tal como está regulado por el artículo 2347 *ejusdem* que se expresa así:

*"Toda persona es responsable, no solo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado"*.

A partir del artículo 2341 del canon en cita, la doctrina y la jurisprudencia han dividido la responsabilidad civil extracontractual, en tres grupos, a saber: **1)**. Directa, comprendida entre los artículos 2341 a 2345. **2)**. Responsabilidad por el hecho de las personas que están bajo el cuidado o dependencia de otras, artículos 2346 a 2352. **3)**. Por el hecho de las cosas animadas o inanimadas, artículos 2350 a 2355.

Por sabido se tiene, que quien pretenda obtener éxito en una pretensión extracontractual, debe probar el hecho que generó el daño, el ligamen de ese hecho-daño y la conducta del llamado a responder, lo mismo que la culpa en esa conducta y, obviamente, la cuantificación del daño causado.

*"El perjuicio causado a una persona da nacimiento a una relación de derecho entre la víctima y el autor del daño. Los elementos propios y conocidos de esta relación, que deben probarse en el juicio correspondiente, son: un perjuicio, una culpa y una relación necesaria de causalidad"* (sent., 30 de abril de 1937, citada en Código Civil de Ortega Torres, Ed. Temis, 1986).

A la luz de los anteriores conceptos, verifiquemos la viabilidad de declarar responsable a los demandados de los perjuicios que alegan haber sufrido las demandantes CARMEN EMILIA GÓMEZ BEDOYA y CHEINER LOZANO GÓMEZ, de los hechos de donde se pretende derivar la responsabilidad, es la colisión de dos vehículos automotores.

Los demandantes acuden a la administración de justicia en su condición de esposa e hijo del fallecido SÉRVULO LOZANO MAYORGA no obstante, se advierte que ninguna prueba se allegó al expediente tendiente a dar por demostrada la relación de familiaridad que une a los demandantes con el de cujus. Y entre los medios de defensa propuestos por el extremo pasivo se advierte la invocación que dicho extremo procesal hace de la prescripción extintiva de la obligación, en ese orden de ideas, expone la parte demandada que habría fenecido el término señalado por el legislador para ejercer las acciones a que haya lugar.

Decantado lo anterior, se advierte que la prescripción extintiva es precisamente uno de los eventos contemplados por el numeral 3 del artículo 278 del código general del proceso que facultan al juez de prescindir del debate probatorio y proferir sentencia anticipada. Así las cosas, acota esta judicatura que, si bien la parte demandada no expone mayores argumentos distintos de los ya expuestos, es claro que los hechos expuestos en la demanda señalan que los hechos ocurrieron el 10 de noviembre de 2006, circunstancia que además se encuentra acreditada en los pronunciamientos emitidos al interior del proceso penal que se siguió contra HÉCTOR WILLIAM RAMÍREZ RIVERA.

Paralelo a ello, debe tenerse en cuenta que el término de prescripción vigente para la fecha de los hechos es el señalado en el artículo 1 de la Ley 792 de 2002, que prevé que el periodo de las prescripciones veintenarias, establecidas en el Código Civil, tales como la extraordinaria adquisitiva de dominio, la extintiva, la de petición de herencia, la de saneamiento de nulidades absolutas es de diez (10) años. Así las cosas, y de conformidad con el material obrante en el plenario, se tiene que los hechos alegados por el extremo activo, y que dan pie a los pedimentos que se pretenden hacer valer por esta vía ocurrieron el 10 de noviembre de 2006.

Sin embargo, debe advertirse que al respecto, existen dos escenarios posibles, el primero de ellos planteado por el artículo 2358 del código civil, que prevé que el término de prescripción de la acción del daño proveniente por delito o culpa, en este caso, tales acciones prescriben dentro de los términos señalados en el Código Penal para la prescripción de la pena principal. No sobra aclarar que, de acuerdo con la sentencia de casación allegada al plenario, se declaró la prescripción de la acción penal frente a los hechos que dan lugar al presente proceso, por lo que la acción civil, bajo esa óptica, se encontraba igualmente prescrita.

El segundo escenario, es el contemplado en el artículo 2356 del Código Civil modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, y que estipula que el término de prescripción de la acción ordinaria será de 10 años. En este escenario, se advierte igualmente la ocurrencia del fenómeno prescriptivo como quiera que han

transcurrido diez años desde la ocurrencia de los hechos fundamento de la demanda hasta la presentación de la misma. En otras palabras, en cualquiera de los dos escenarios que se deba estudiar el sub lite la prescripción extintiva se encuentra demostrada, por lo que la misma se declarará y en consecuencia se negarán las pretensiones enervadas por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la prosperidad de la excepción de prescripción extintiva alegada por la parte demandada.

**SEGUNDO:** Declarar imprósperas las pretensiones de CHEINER LOZANO GÓMEZ - CARMEN EMILIA GÓMEZ BEDOYA, por prescripción de la acción, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría. En la liquidación de costas que ha de efectuar secretaría, se fija como agencias en derecho la suma de \$5.000.000.oo

**CUARTO:** En firme la presente decisión, archívese el expediente

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:  
Monica De Jesus Gracias Coronado  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 1  
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7820b624a73398623123cb4d0a50ebcf342987bd4ac6eb5d29be9c990fda6075

Documento generado en 15/09/2022 09:19:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**